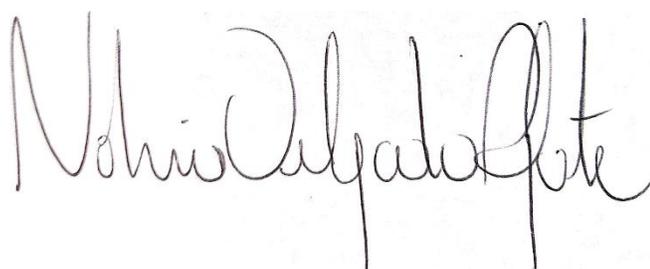


CONSTANCIA: Manizales, 09 de agosto de 2021. A Conocimiento del señor Juez la presente reforma de la demanda ejecutiva singular.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandados: **GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A.**
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA
GUILLERMO PINEDA ZULUAGA
Radicado: **2021-00045**
Interlocutorio: **N°350**

Se resuelve sobre la viabilidad de aceptar la reforma de la demanda y librar nuevamente la orden de pago deprecada.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad financiera demandante que se libre mandamiento de pago contra los ejecutados con base en los siguientes títulos valores:

- 1- Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600313553 por la suma de \$113.000.000,00.
- 2.- Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600315152 por la suma de \$141.000.000,00.
- 3.- Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600319055 por la suma de \$58.000.000,00. cuyo SALDO INSOLUTO DE CAPITAL PREVIA DEDUCCIÓN DE LA CUOTA EN MORA corresponde a \$14.500.000.
- 4.- Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316333 por la suma de \$97.000.000 cuyo saldo insoluto de capital previa deducción de la cuota en mora corresponde a \$24.250.000
- 5.- Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316770 por la suma de \$134.000.000 cuyo saldo insoluto de capital previa deducción de la cuota en mora corresponde a \$33.500.000
- 6.- Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600318321 por la suma de \$67.000.000,00. cuyo saldo insoluto de capital previa deducción de la cuota en mora corresponde a \$33.500.000.

7.- Pagaré No. 537-5000760928 por la suma de \$10.703.297, con la carta de instrucciones abierta.

Esto por cuanto la entidad financiera demandante aseveró que los demandados entraron en mora para el pago de las obligaciones previamente mencionadas.

En ese orden de ideas, interpuso la demanda contra los ejecutados haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda respecto a los siguientes títulos valores:

Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600319055

Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316333

Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316770

Pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600318321

Frente a las demás obligaciones solicita intereses desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca su total cancelación.

Por otra parte, informó la demandante que GESTORA URBANA S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización empresarial, recientemente admitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales, mediante auto 670-000635 del 22 de octubre del 2020, entidad ante la cual, el BBVA COLOMBIA S.A radicó las obligaciones a las que hace referencia el presente proceso el pasado 23 de noviembre, en su calidad de acreedor quirografario de la empresa en reorganización.

No obstante lo anterior, aseveró que en consideración a la responsabilidad solidaria, las obligaciones aquí tratadas subsisten a pesar de la iniciación del proceso de reorganización empresarial de GESTORA URBANA S.A.S, razón la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" hace uso de la reserva especial de solidaridad prevista en el artículo 1573 del Código Civil, tal y como quedó consignado en los títulos valores base de recaudo ejecutivo, y por ello da inicio al presente proceso.

Finalmente, expuso que debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, le otorgó a la sociedad en reorganización empresarial y a los deudores solidarios algunos alivios sobre las obligaciones cobradas, relacionados con el no pago de las cuotas por un mes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la vocera judicial de la demandante, aportó siete (7) pagarés, en los cuales se observan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3.2. Consecuencialmente es menester resaltar que los pagarés aportados con la demanda cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumplen las exigencias específicas del pagaré estipuladas en el artículo 709 del mismo Estatuto Comercial.

3.3. Ahora bien, los títulos así concebidos, también contienen los requisitos señalados por el artículo 422 del estatuto procesal atrás mencionado, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, según la afirmación que hizo el ejecutante en tal sentido, además la demanda satisface las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes Código General del Proceso, razón por la cual se emitirá la orden de pago deprecada.

3.4. Entonces, se dispone correr traslado de la demanda y de la orden de pago al ejecutado, para que en el término de cinco (5) días pague la obligación y dentro del término de diez (10) días se pronuncie frente al libelo. Ambos términos correrán simultáneamente.

3.5. Ahora bien, respecto a las pretensiones y la manera en que fueron planteadas, este despacho accederá, pero las adecuará, teniendo en cuenta que se están pidiendo intereses sobre intereses y dentro del mismo lapso de tiempo, lo cual no está permitido.

En lo atinente a las medidas solicitadas se resolverá en archivo separado.

En ese orden de ideas, por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda presentada el 27 de julio de 2021 por parte de la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra la sociedad GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A, y los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA Y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA en los siguientes términos:

1) Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600313553 (el cual corresponde al número de operación 00130537929600313553), las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$ 9.416.666,60 correspondiente a la cuota del 17 de julio de 2020.

Por \$694.055,40 relativo a los intereses remuneratorios de la anterior cuota

1.2. Por \$9.416.666,60 correspondiente a la cuota del 17 de agosto de 2020.

Por \$601.599,40 relativo a los intereses remuneratorios de la anterior cuota.

1.3. Por \$ 9.416.666,60 correspondiente a la cuota del 17 de septiembre de 2020.

Por \$ 92.455.90 de los intereses remuneratorios de la anterior cuota.

Intereses de mora sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación

2) Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600315152 (el cual corresponde al número de operación 00130537979600315152), por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por \$20.142.857 correspondiente a la cuota del 16 de mayo de 2020.

Por \$422.865,70 de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero.

Intereses de mora sobre el importe de capital de la cuota acabada de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

3) Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600319055 (el cual corresponde al número de operación 00130537949600319055), por las siguientes sumas de dinero:

3.1. \$14.500.000 correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2020.

\$2.473.603,30 de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero.

3.2. \$14.500.000 correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2020.

\$1.885.519.50 de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero.

3.3. \$14.500.000 correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2021.

\$1.103.836.60 de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto de dinero.

Intereses de mora sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

3.4. \$14.500.000 correspondiente al saldo insoluto de capital.

Por los intereses de mora sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA Y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA en los siguientes términos:

1) Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316333 (que corresponde al número de operación 00130537969600316333), por las siguientes cantidades o sumas de dinero:

1.2.\$24.250.000 correspondiente a la cuota del 22 de noviembre de 2020.

\$4.462.848.70 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

1.3.\$24.500.000 correspondiente a la cuota del 22 de febrero de 2021.

\$2.476.531.20 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

Por los intereses de mora sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

1.4. \$24.500.000 del saldo insoluto de la obligación.

Por los intereses de mora sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra la sociedad GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A, y los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA Y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA en los siguientes términos:

1)Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316770 (que corresponde al número de operación 00130537969600316770), por las siguientes sumas de dinero:

1.2. \$33.500.000 correspondiente a la cuota del 11 de diciembre de 2020.

\$6.020.201.20 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

1.3. \$33.500.000 correspondiente a la cuota del 11 de marzo de 2021.

\$3.372.989.30 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

Por los intereses de mora sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

1.4. \$33.500.000 del saldo insoluto de capital.

Por los intereses de mora sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

2) Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600318321 (que corresponde al número de operación 00130537939600318321), por las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$16.750.000 correspondiente a la cuota en mora del 19 de noviembre de 2020.

\$3.483.944.10 de los intereses remuneratorios derivados del anterior concepto.

2.2. \$16.750.000 correspondiente a la cuota en mora del 19 de febrero de 2021.

\$2.379.551.50 de los intereses remuneratorios derivados del anterior concepto.

Por los intereses de mora sobre el importe de capital de las cuotas previamente mencionadas a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

2.3. \$33.500.000 del saldo insoluto de la obligación.

Por los intereses de mora sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA Y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA respecto del pagaré No. 537-5000760928 en los siguientes términos:

Por la suma de \$10.703.297 correspondiente al capital.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a partir del día 05 de noviembre de 2020, y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Respecto a las costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR a los demandados a través del centro de servicios judiciales civil familia haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad.

Para el efecto la apoderada de la parte demandante informará al juzgado si el trámite de notificación se realizará conforme a los lineamientos del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020.

Informado esto, se remitirán las diligencias a la precitada dependencia judicial.

PARÁGRAFO: Igualmente, se tendrá en cuenta la solicitud de notificación especial conforme al artículo 38 del C.G.P. y respecto al demandado que atienda la respectiva diligencia de secuestro.

OCTAVO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 430, 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos singulares.

NOVENO: RECONOCER personería judicial a la abogada Claudia Marcela Arango Henao portadora de la Tarjeta Profesional N°69.050 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder que le fue conferido.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado N°121 del 25/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria